

LOS PAISES DEL SISTEMA DEL PACIFICO SUR ANTE LA CONVENCION SOBRE DERECHO DEL MAR

Hugo Llanos Mansilla

Profesor de Derecho Internacional Público

1. EL APORTE DE AMÉRICA LATINA AL DESARROLLO DEL NUEVO DERECHO DEL MAR, CON ANTERIORIDAD A LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El señor Koh, presidente de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llamó al día 30 de abril del presente año, día en que fue adoptada la Convención sobre el Derecho del Mar, por 130 votos contra 4 y 27 abstenciones, "una cita con la historia".

Y ello es cierto. En ese día se tuvo una cita con la historia, cita que fue posible gracias a los denodados esfuerzos de los países que integran la CPPS, que por su perseverancia y espíritu visionario hicieron posible que la tesis de las 200 millas fuera acogida por la comunidad internacional en el Texto sobre la Convención sobre el Derecho del Mar recientemente aprobada.

En efecto, la zona económica exclusiva, reglamentada en la parte V --artículo 55 y siguientes-- de la Convención sobre el Derecho del Mar, está inspirada en los postulados básicos de la Declaración de Santiago de 1952, y su incorporación al texto de la Convención ha sido posible gracias al respaldo dado a la tesis de los países del Sistema del Pacífico Sur por la totalidad de los países en desarrollo.

El reconocimiento de la tesis de las 200 millas ha contribuido así a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo, al aceptarse por la comunidad internacional una aspiración tan anhelada por los países en desarrollo. Según un cuadro publicado por la FAO, a fines de 1980, eran ya 86 los países que habían adoptado una zona de 200 millas: 14 como mar territorial o zona de soberanía y jurisdicción; 48 como zonas económicas exclusivas y 24 como zonas pesqueras. Incluso las grandes potencias, como los Estados Unidos, la Unión Soviética y los países de la Comunidad Económica Europea, ya han incorporado a sus legislaciones nacionales esta nueva zona de 200 millas.

La CPPS, organismo intergubernamental establecido por convenio de 18 de agosto de 1952, e integrada por los Gobiernos de Colombia, Chile, Ecuador y Perú, fue establecida para velar por el cumplimiento de la Declaración de Santiago, orientando su acción, entre otros aspectos, a la

protección, conservación y aprovechamiento de los recursos de la zona marítima de 200 millas, como, asimismo, a la reglamentación, exploración, explotación y administración de sus recursos vivos.

La fundamentación de la Declaración de Santiago, adoptada por Chile, Ecuador y Perú, que constituyó el primer instrumento internacional de carácter multilateral que consagró la soberanía y jurisdicción exclusivas del Estado ribereño sobre una zona adyacente a las costas de 200 millas marinas, es netamente económica. Todos sus considerandos aluden a razones de orden económico-social que justifican la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre una zona de 200 millas. Es así que se afirma que "los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico"; que es su deber "cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países". Agrega que "es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de sus riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales".

Y los considerandos terminan con una afirmación que despeja toda duda sobre la fundamentación económica de esta Declaración, al establecer: "Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración...".

Estamos, en consecuencia, frente a una zona económica destinada exclusivamente a la "conservación, desarrollo y aprovechamiento" de los recursos naturales existentes en la zona de las 200 millas.

Para ello nació justamente la CPPS, para velar por el cumplimiento de estos postulados de la Declaración de Santiago, y en los 30 años de su existencia ha podido comprobar que la intromisión de naves extranjeras en la zona de las 200 millas de los países del Sistema del Pacífico Sur se ha limitado a la pesca o caza marinas sin permiso, que es precisamente lo que la Declaración de Santiago y la CPPS han tratado de impedir.

Sostiene un autor chileno, Edmundo Vargas¹, luego de afirmar que la Declaración de Santiago no puede exhibirse como un modelo de rigor científico o técnica jurídica, lo siguiente:

¹ "América Latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar". Santiago, 1973. Págs. 27-28.

“Podría sin embargo sostenerse que la zona de 200 millas marinas establecida por la Declaración de Santiago constituye mar territorial, en vista de la referencia que ésta hace en el párrafo resolutivo quinto, al “paso inocente e inofensivo”, ya que dicho paso, a la luz del actual derecho internacional, es propio del régimen jurídico del mar territorial. Con todo, es posible sostener que a la fecha de la redacción de la Declaración de Santiago, cuando aún la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no había avanzado en su labor de codificación sobre el Derecho del Mar y, por lo tanto, no estaba suficientemente precisado el alcance del paso inocente como elemento integrante del mar territorial, esa expresión pudo haber sido tomada como sinónima de libertad de navegación”.

Más adelante expresa: “Existen diversos antecedentes que parecieran confirmar esa posible interpretación. Así, el profesor Luis David Cruz Ocampo, que fuera asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y participara en la redacción de la Declaración de Santiago de 1952, en el prólogo al libro del profesor Sergio Gutiérrez Olivos (“Mar Territorial y Derecho Moderno”, Stgo., 1955, pág. 16) señala que la Declaración de Santiago “no viola el *jus communicationis*”; asimismo, del contexto de las notas de 12 de abril de 1955 de Chile, Ecuador y Perú, de idéntica redacción, en respuestas a las reservas de Estados Unidos y Gran Bretaña a la Declaración de Santiago, aparece claramente que la intención de los Gobiernos al incluir el párrafo resolutivo quinto de la Declaración fue contemplar, propiamente, una libertad de navegación”².

Y agrega: “Con motivo de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas se reunieron en Quito, entre el 30 de enero y el 8 de febrero de 1958, representantes oficiales de Chile, Ecuador y Perú a fin de coordinar una acción conjunta de defensa de sus comunes posiciones ante dicha Conferencia.

En esa reunión de Quito se dejó constancia de que:

“Las tres delegaciones acordaron destacar la relación que existe entre las cuestiones de libertad y derecho de pesca y conservación de los recursos vivos y la cuestión de la determinación de la anchura del mar territorial. Si en aquellas se obtuviere el debido reconocimiento del derecho especial del Estado ribereño a los recursos de la zona adyacente a su mar territorial y del consiguiente derecho a explotar, reglamentar y fiscalizar la pesca en dicha zona, no habría ya interés táctico en mantener abierta la discusión respecto de la anchura del mar territorial”³.

² Id. Pág. 28.

³ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 1958, pág. 383.

En esa oportunidad, la delegación de Ecuador observó, sin que fuera objetada por la de Chile o Perú, que:

... habiendo los tres países llegado a establecer que los derechos proclamados en materia de conservación y aprovechamiento no constituirían, a la luz de la Declaración de Santiago, alteración del mar territorial...⁴.

Consecuentemente con esos criterios, los representantes de los tres Estados ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reiteraron ese punto de vista. Así, en la Conferencia de 1958, durante el curso de los debates, el representante de Chile expresó:

Las razones que han impulsado a los Estados sudamericanos del Pacífico a reivindicar una soberanía limitada sobre una zona de 200 millas han sido reconocidas como justas por diversas autoridades... Por otra parte, los que critican el uso del término "soberanía", que figura en la Declaración de Santiago, deben recordar que la terminología del derecho internacional no es uniforme y que muchas de las palabras se prestan a las más variadas interpretaciones... La Comisión de Derecho Internacional ha hecho uso de la expresión "derechos de soberanía", en el proyecto del artículo 68, y los derechos de los Estados costeros sobre la plataforma continental son muy semejantes a los reivindicados por los signatarios de la Declaración de Santiago. En suma, son derechos de soberanía ejercidos con fines específicos⁵.

Por su parte, el representante del Ecuador ante la misma Conferencia declaró:

Por este motivo, el Gobierno del Ecuador, juntamente con los de Chile y Perú, reivindicó —siete años después de la Declaración del Presidente Truman— derechos especiales de conservación en una zona de 200 millas a partir de la costa. El derecho de gentes tiene que fundarse en la razón y en la justicia, y tan vital es salvar las riquezas del mar para aquellos Estados próximos a las mismas que más las necesitan para desarrollarse y sobrevivir, como vital es mantener la libertad fundamental de comunicaciones.

Ambos objetivos pueden lograrse si se dictan disposiciones especiales para las condiciones que son especiales también, y que separan la cuestión de la anchura del mar territorial y la de la conservación de los derechos pesqueros⁶.

⁴ *Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile*, 1958, pág. 386.

⁵ Naciones Unidas, "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Documentos oficiales A/Conf. 13/19*, vol. III, duodécima sesión, págs. 33-34. Expresiones del Sr. Gutiérrez Olivos.

⁶ Naciones Unidas, ob. cit.; decimonovena sesión, págs. 62 y 63. Expresiones del Sr. Ponce y Carbo.

El representante del Perú, a su vez, fue igualmente explícito al manifestar:

La acción emprendida por los países americanos ribereños del Pacífico Sur al proclamar su soberanía, con objeto de conservar y utilizar los recursos del mar, sobre una zona marítima adyacente a sus costas, se funda en las apremiantes necesidades de dichos Estados ... La Declaración es de carácter defensivo y su único objeto es la conservación de los recursos vivos del mar en beneficio de la población ⁷.

Al término de la Primera Conferencia de Ginebra de 1958, los jefes de las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú reconocieron que los debates habidos y acuerdos logrados relacionados con la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar demostraban "el reconocimiento creciente del derecho especial del Estado ribereño, inherente a su posición geográfica", manifestando asimismo la intención de perseverar en lograr el establecimiento de "un régimen del mar más justiciero que salvaguarde de un modo efectivo el reconocido derecho especial de los Estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de sus poblaciones", añadiendo, en seguida, que "subsisten las razones que han determinado en los últimos tiempos los actos legislativos y los acuerdos suscritos por Chile, Ecuador y Perú, a los que se ha adherido Costa Rica" ⁸.

Análogas declaraciones, como las formuladas por representantes de Chile, Ecuador y Perú durante la Primera Conferencia de 1958, volvieron a pronunciarse por éstos durante los debates habidos en la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1960" ⁹.

Por su parte el profesor Francisco García Amador ¹⁰ expresa:

"¿Se trata de un mar territorial propiamente dicho, como se ha sostenido, o de una zona contigua para los efectos de pura y simple conservación de la fauna marina, como también se la ha calificado? ¿O se trata más bien de un espacio marítimo de carácter sui generis? Su asimilación a la institución del mar territorial se debe descartar, entre otras razones, porque el propósito expresamente declarado no es el de proyectar la totalidad de las competencias del Estado ribereño, sino el de extender una en particular, para determinados efectos, hasta el límite indicado".

⁷ Naciones Unidas, ob. cit.; quinta sesión, págs. 6 y 7. Expresiones del Sr. Ulloa Sotomayor.

⁸ *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Lima, 1971, pág. 404.

⁹ Véase Docto. A/Conf. 19/8, págs. 105-106, 120-122 y 67-70. De la obra citada de Edmundo Vargas, págs. 21 a 31.

¹⁰ *Introducción al Estudio del Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid 1959. Págs. 202-203. Citado por Francisco Orrego Vicuña en *Chile y el Derecho del Mar*. Santiago, 1972, pág. 3.

La práctica chilena ha aceptado esta interpretación del carácter económico de la zona de las 200 millas. En efecto, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en su informe N° 15639 del 22 de abril de 1960 señaló: "En consecuencia, aparece establecido que el propósito de la declaración presidencial del 23 de julio de 1947 —que proclamó "La soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para preservar, proteger y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza", agregándose que con ella no se "desconoce legítimos derechos similares de otros estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar"—, y los pactos tripartitos de agosto de 1952, es el de mantener la integridad y la conservación de las riquezas marítimas de cualquier naturaleza"¹¹.

Con ello se desvirtuó un anterior y confuso informe del Consejo de Defensa del Estado de Chile, N° 119 de 6 de marzo de 1956, que había concluido que Chile tenía un mar territorial de 200 millas, al sostener que la Declaración de Santiago había derogado el artículo 593 del Código Civil que establece lo siguiente: "El mar adyacente hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de 4 leguas marinas medidas de la misma manera"¹².

La interpretación del Consejo de Defensa del Estado, derogada por informes y prácticas posteriores, ni siquiera encontró eco en dicha fecha en el Congreso chileno. En 1963, un grupo de parlamentarios propuso una modificación expresa del Código Civil para establecer un mar territorial de 200 millas, iniciativa que fue totalmente descartada.

En consecuencia, la legislación actual chilena distingue los siguientes espacios marítimos:

- a) Mar territorial de 3 millas de extensión (Artículo 593 Código Civil);
- b) Zona contigua para los efectos de la seguridad del país y observancia de las leyes fiscales, de 9 millas adicionales de extensión (Artículo 593 del Código Civil);
- c) Zona de aprovechamiento exclusivo de riquezas marítimas de 200 millas de extensión (Declaración de Santiago de 1952).

Subsiste pues la plena vigencia del artículo 593 del Código Civil, que no ha sido derogado.

¹¹ FRANCISCO ORREGO, obra citada, pág. 13.

¹² Una legua marina equivale a 3 millas marinas.

La Declaración de Santiago tuvo una enorme influencia en el desarrollo del Nuevo Derecho del Mar y en la contribución latinoamericana a éste. Muchas de las declaraciones posteriores latinoamericanas que reivindicaron su jurisdicción sobre las 200 millas, se inspiraron en ella. Así, entre otros documentos fundamentales de la doctrina latinoamericana sobre el Derecho del Mar debemos mencionar la Declaración de Montevideo, de 8 de mayo de 1970; la Declaración de Lima, de agosto de 1970, y la Declaración de Santo Domingo de 1972.

De todas estas declaraciones se desprende que son consideraciones económico-sociales, las mismas que se tuvieron en cuenta al proclamarse la Declaración de Santiago, las que han impulsado a los países latinoamericanos a extender sus jurisdicciones marítimas a una zona de 200 millas marinas.

Dichas declaraciones, así como las proclamaciones unilaterales latinoamericanas, y los aportes del Comité Jurídico Interamericano, de la X Conferencia Interamericana, de 1954, y de los Principios de México, de 1956, contribuyeron decisivamente al desarrollo del Nuevo Derecho del Mar que sería posteriormente recogido en la Convención sobre el Derecho del Mar.

Debemos anotar que en el Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaundé, en 1972, se contempló la distinción entre Mar Territorial y Zona Económica. Se dijo que el mar territorial no debería extenderse más allá de un límite de 12 millas, agregándose que los Estados africanos tienen derecho a establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para preservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y sus economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de dicha zona se efectuará sin perjuicio de las libertades siguientes: Libertad de navegación, libertad de sobrevuelo y libertad para tender cables y tuberías submarinos.

2. LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA LATINA.

Todo este aporte latinoamericano que se ha señalado en la evolución del Nuevo Derecho del Mar, también se ha efectuado durante el desarrollo de las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En efecto, debemos señalar, por ejemplo, que en la Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en 1968, participaron al comienzo

7 Estados de América Latina sobre un total de 42, número que aumentó luego a 86, 16 de los cuales correspondieron a América Latina. Esta presentó una propuesta en la Comisión de los Fondos Marinos copatrocinada por Chile, Colombia, Ecuador, Perú entre otros, mediante la cual se otorgaba a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos poderes suficientemente fuertes para administrar los recursos de la Zona en beneficio de toda la humanidad. Esta propuesta fue luego adoptada por el grupo de los 77 y posteriormente acogida en el texto de la Convención sobre el Derecho del Mar.

El profesor Galindo Pohl¹³ anota trece aportes significativos de los países de América Latina presentados en las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas, en los temas de la Segunda Comisión de la Conferencia.

1. Propuesta sobre mar territorial, presentada por el Ecuador.
2. Zona Nacional, presentada por Nicaragua.
3. Jurisdicción del Estado ribereño en el espacio oceánico contiguo, presentada por Guyana.
4. Documento sobre Zona Económica exclusiva, de El Salvador.
5. Zona Económica regional, propuesta de Bolivia y Paraguay.
6. Zona contigua, copatrocinada por México y varios países de otras regiones geográficas.
7. Derechos e intereses de los Estados carentes de litoral; igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito, presentado por Bolivia y Paraguay con el coauspicio de países de otras regiones geográficas.
8. Reglas especiales relativas a los Estados en situación geográfica desventajosa y derechos sobre zonas económicas de otros Estados, coauspiciado por Bolivia, Paraguay, Jamaica y Estados de otras regiones geográficas.
9. Prohibición de construir instalaciones de cualquier tipo, incluidas las militares, en la plataforma continental extranjera, sin el consentimiento del respectivo Estado, presentada por México con el coauspicio de muchos Estados latinoamericanos y de otras regiones.
10. Propuesta sobre estrechos y canales, presentada por la República Dominicana.
11. Islas. Caso especial de las islas y otros territorios bajo dominación colonial u ocupación extranjera, presentado por Argentina, con el copatrocinio de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

¹³ Citada por el Embajador Rodrigo Valdés, del Ecuador. Intervención en Conferencias conmemorativas del XXX Aniversario de la Declaración de Santiago. Quito-Ecuador, 18 de agosto de 1982.

12. Propuestas sobre archipiélagos y Estados archipelágicos, presentadas por el Ecuador y Bahamas, con enmiendas de Cuba.

13. Propositiones sobre alta mar, presentadas por Argentina, Chile, El Salvador, México y Estados de otras regiones.

Anota el Embajador Rodrigo Valdés, del Ecuador, otros aportes significativos de América Latina, presentado en el plenario de la Conferencia: un proyecto sobre mar territorial, estados archipelágicos, archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño, zona económica y plataforma continental; en la Comisión III, proyectos sobre los problemas de la preservación del Medio Marino; y proyectos sobre el tema Solución de Controversias. Menciona también la participación de los países de América Latina en el grupo territorialista, que tuvo mucha trascendencia en la concepción de una Zona Económica con derechos exclusivos para el Estado ribereño¹⁴.

Por su parte, la CPPS ha servido de órgano coordinador de las acciones desarrolladas por sus países miembros en el seno de la III Conferencia de las Naciones Unidas, para asegurar un justo régimen jurídico del mar. Es así que en reiteradas resoluciones de la Reunión Ordinaria de la CPPS se recomienda a los países que intensifiquen sus consultas con miras a mantener el más alto grado de coordinación entre sí y con los demás países en desarrollo con respecto a las negociaciones de la III Conferencia, a fin de promover la consagración definitiva de los principios que informan la Declaración de Santiago, por parte de dicha Conferencia.

En la Declaración conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile, Ecuador y Perú, en 1977, se comprueba la aceptación y aplicación generalizada de la tesis de las 200 millas por la gran mayoría de los Estados, lo que significaba que ella ya formaba parte del nuevo régimen jurídico del mar.

Comprobaban la activa participación de los 3 países en la elaboración de un régimen jurídico del mar que asegure la utilización y el aprovechamiento del medio marino y sus recursos como instrumento de paz, desarrollo y bienestar y declaran "que la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, deberá realizarse únicamente al amparo de un régimen internacional que asegure la aplicación plena y efectiva del principio de que esta zona y sus recursos constituyen patrimonio común de la humanidad, a la vez que impide que se produzcan efectos adversos sobre la economía y los ingresos de los países en desarrollo que son exportadores de los mismos minerales"¹⁵.

¹⁴ Id.

¹⁵ *Revista Pacífico Sur* N° 7, 1977, págs. 7-8.

En la Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de Colombia, Chile, Ecuador y Perú, de 1981, se destaca "que la dimensión social y económica del Nuevo Derecho del Mar es justamente uno de los grandes aportes de los países del Sistema del Pacífico Sur a la comunidad internacional, así como la aceptación universal de la moderna doctrina de las 200 millas cuya incorporación ha quedado asegurada en el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Manifiestan su convicción de que el Nuevo Derecho del Mar contribuirá positivamente al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Reiteran la necesidad de que un régimen internacional asegure y ampare, como patrimonio común de la humanidad, a los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional, sin que la explotación de sus recursos cause efectos adversos en la economía e ingresos de los países en desarrollo exportadores de los mismos productos. Asimismo, rechazan terminantemente las pretensiones de explotar unilateralmente dichos fondos y su subsuelo, que no pueden ser objeto de apropiación ni de reivindicación o ejercicio de derecho.

Afirman que la autoridad internacional que haya de administrar los fondos marinos y oceánicos no debe quedar sujeta al control ni a los intereses de un reducido grupo de potencias, sino que ha de tener carácter auténticamente democrático y representar adecuadamente los intereses de los países del Tercer Mundo"¹⁶.

3. LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Convención sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, por 119 delegaciones¹⁷, recoge en su texto, entre otras, las siguientes instituciones:

i. *Un mar territorial* hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base determinadas de conformidad con la Convención,

En el mar territorial los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho del paso inocente;

ii. *Una zona contigua* que no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y en la que el Estado ribereño podrá tomar todas las medidas de fiscalización que señala el artículo 33 de la Convención.

¹⁶ *Memoria del Secretario General a la XVI Reunión Ordinaria de la CPPS*. Lima, Perú, 7 de diciembre de 1981. Add. 1.

¹⁷ 117 Estados, las Islas Cook y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Fidji ya ha sido el primer Estado en ratificar la Convención.

iii. *Una zona económica exclusiva* que es una área situada más allá del mar territorial, adyacente a éste, sujeta al régimen específico establecido en la parte V de la Convención, que no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En esta zona económica exclusiva el estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en la Convención.

En la zona económica exclusiva todos los estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica; determinará su capacidad de capturar los recursos vivos y cuando el Estado ribereño no tengan capacidad para explotar toda la captura permisible dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible.

Tanto los estados sin litoral como los estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región, sujetándose a ciertas modalidades y condiciones.

iv. *La plataforma continental* de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Se fijan reglas de distancia máxima para el límite exterior de la plataforma continental si ésta se extiende más allá de las 200 millas marinas.

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a las del espacio aéreo situados sobre dichas aguas;

v. *La Alta Mar* que está abierta a todos los estados. La libertad del Alta Mar comprende la libertad de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, la libertad de pesca, con sujeción a ciertas condiciones, y la libertad de investigación científica.

La Alta Mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos; ningún Estado podrá pretender someterla a su soberanía y todos los estados tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar;

vi. La parte XI de la Convención reglamenta la *Zona*, que se refiere a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de ella o sus recursos y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos.

Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actúa la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los estados en desarrollo.

Las actividades en la Zona se realizarán en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, y con miras a asegurar la participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los estados en desarrollo y la protección de éstos respecto a los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, estableciéndose al efecto límites de producción.

Será la Autoridad la encargada de administrar las actividades mineras en la región y otorgar licencias para la explotación minera.

Las actividades en la Zona serán realizadas o por la Empresa, brazo de la Autoridad que realizará directamente actividades en la Zona o en asociación con la Autoridad por estados partes o empresas estatales o por

personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los estados partes o sean controlados efectivamente por éstos o por sus nacionales.

Serán órganos principales de la Autoridad una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

vii. Otras secciones de la Convención se refieren a la protección y preservación del medio marino; a la investigación científica marina; al desarrollo y transmisión de tecnología marina y a la solución de controversias. Se crea, al efecto, un Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

La simple lectura del texto de la Convención revela cómo han sido acogidas la totalidad de las aspiraciones de los países de América Latina, secundados por el resto de los países en desarrollo.

Así, el artículo 56 de la Convención se refiere a los *derechos de soberanía* del Estado ribereño en su zona económica exclusiva para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos y a la *jurisdicción* con respecto a las actividades que ya señalamos más arriba.

El artículo 58 otorga a todos los estados la libertad de navegación y sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinos.

Todo ello está inspirado en los postulados de la Declaración de Santiago y representa la concreción de los esfuerzos de América Latina para crear un régimen jurídico más justo en el mar.

La participación de los países latinoamericanos en la explotación de los nódulos polimetálicos existentes en la Zona, constituidos principalmente de níquel, cobre, cobalto y manganeso, les acarrearán grandes beneficios.

Al firmar la Convención podrán incorporarse, asimismo, a los mecanismos creados para administrar la Zona y distribuir las utilidades. Así, nuestros países asegurarían su intervención en el control de la producción, evitándose las consecuencias económicas adversas que les pueden afectar al producir iguales minerales.

Los países que firman la Convención podrían incorporarse a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá una vez que 50 estados hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella¹⁸. Podrán también beneficiarse los países del Sistema del Pacífico Sur con las nuevas competencias que la Convención otorga a los organismos regionales, como es el caso de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

¹⁸ Al suscribirse la Convención por 119 delegaciones, ha quedado satisfecha esta condición. Por lo tanto, dicha Comisión ha sido convocada para reunirse el día 15 de mayo de 1983, en la ciudad de Kingston.

Se ha afirmado en la Convención el concepto de patrimonio común de la humanidad para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional y el régimen internacional creado para tal efecto es satisfactorio.

Las normas establecidas en relación a las funciones, poderes y composición de los órganos de la Autoridad, la creación de la Empresa, las normas sobre transmisión de tecnología a ésta, el mecanismo de reservas de áreas, son adecuados y razonables.

Por otra parte, la puesta en vigor de la Convención servirá de freno a la explotación unilateral de los fondos marinos.

4. ECUADOR Y PERÚ NO FIRMARON LA CONVENCION EN JAMAICA.

Ecuador y Perú, dos países integrantes de la Comisión del Pacífico Sur, no firmaron la Convención, como lo hicieron las otras 119 delegaciones, entre ellos Colombia y Chile, el día 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica.

¿Cuáles fueron las razones de esta marginación? ¿Por qué los dos países que junto con Chile dieron origen a la tesis de las 200 millas marinas adoptaron esta actitud?

Postición del Ecuador. Ecuador, pese a no firmar la Convención, suscribió, sin embargo, el Acta Final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁹.

Antes, el 30 de abril, no había participado en la votación que aprobó la Convención.

Dos son las razones que han movido al Ecuador para no suscribir la Convención:

a) Defensa de un mar territorial ecuatoriano de 200 millas marinas.

Durante todas las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ecuador mantuvo la defensa de sus derechos sobre su mar territorial, tanto en la parte continental de su territorio como en el Archipiélago de Galápagos.

El Grupo territorialista de la Conferencia se constituyó en Caracas, en 1974²⁰, por gestiones del Ecuador y fue coordinado permanentemente

¹⁹ Suscribieron únicamente el Acta Final los siguientes Estados: Alemania R.F., Bélgica, Benín, Botswana, Corea del Sur, Ecuador, España, los Estados Unidos, Guinea Ecuatorial, Israel, Italia, Japón, Jordania, Libia, Luxemburgo, Omán, Perú, el Reino Unido, la Santa Sede, Suiza, Venezuela y Zaire.

²⁰ Originalmente, lo constituyeron 13 Estados: Brasil, Congo, Dahomey, Ecuador, El Salvador, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Perú, Somalia, Togo y Uruguay. Luego el grupo aumentó a 23 Estados, ingresando Cabo Verde, Gabón, Mauritania, Mozambique, Libia, Panamá, Senegal, Sierra Leona, Santo Tomé y Príncipe y Yemen Democrático.

por éste, para trabajar por los derechos del Estado ribereño en la Zona de las 200 millas.

El Código Civil del Ecuador —edición de 1970— aprobado por Decreto Ejecutivo N° 256-LP, de 27 de febrero de 1970, estableció en su artículo 628, lo siguiente:

“El Mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marítimas, medidas desde los puntos más salientes de la costa Continental Ecuatoriana y los de las islas más extremas del Archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por Decreto Ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional...”.

En consecuencia, la legislación nacional ecuatoriana estableció un mar territorial de 200 millas²¹ con anterioridad, inclusive, a la primera de las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por lo tanto, la posición ecuatoriana en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue consecuente con lo dispuesto en su legislación nacional.

b) Otra de las razones argüidas por el Ecuador para no aprobar la Convención sobre el Derecho del Mar ha sido su rechazo a ésta por la situación en que ha colocado, respecto de los estados archipiélagos, a los archipiélagos que forman parte del territorio de un Estado —caso de las Islas Galápagos—, en cuanto a la determinación de los espacios marítimos establecidos en la Convención.

Ecuador, al manifestar las razones por las cuales su delegación no participó en la votación que aprobó la Convención, declaró que sobre la base del principio de la soberanía nacional que rige por igual respecto de todos los componentes territoriales de un Estado, Ecuador no admitía diferencias en cuanto a la condición jurídica de las islas²².

²¹ Por Decreto Ejecutivo N° 1542 de 10 de noviembre de 1966, se reformó el Código Civil, estableciéndose un Mar territorial de 200 millas. Dicho decreto establece:

Artículo 1º. Refórmase el artículo 633 del Código Civil, que dirá: “El Mar adyacente, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa ecuatoriana y desde los puntos de más baja marea, así como las aguas interiores de los golfos, bahías, estrechos y canales comprendidos dentro de una línea trazada por esos puntos, es mar territorial y de dominio nacional.

Igualmente es mar territorial el mar interior comprendido dentro del perímetro de las doscientas millas marinas, medidas desde los extremos más salientes de las islas más externas del Archipiélago de Colón.

Si por convenios o tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítimas zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos convenios o tratados”.

²² Comunicación dirigida por el Ecuador al Presidente de la Conferencia, con fecha 13 de abril de 1982, reproducida en el Doc. A./Conf. 62/L. 128. Ecuador también señaló que el artículo 64 de la Convención, al establecer un régimen para la conservación y utilización óptima de las especies altamente migratorias, comprende

Posición del Perú. En el Perú se ha promovido un intenso debate nacional respecto a las ventajas y desventajas que presenta para el país la suscripción de la Convención²³, teniendo presente para ello lo dispuesto en la Constitución peruana, que establece lo siguiente:

“Artículo 97. El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Artículo 98. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

Artículo 99. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre sus territorios y mar adyacentes hasta el límite de las 200 millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República”.

Distinguidos juristas peruanos sostienen que los artículos citados de la Constitución han establecido claramente la existencia de un mar territorial peruano de 200 millas, al consagrar el “dominio marítimo” sobre el mar adyacente a las costas, hasta la distancia referida.

Otros, en cambio, argumentan que la Constitución al optar por las expresiones “soberanía y jurisdicción” descartó la tesis del mar territorial de 200 millas, que había sido expresamente establecido en el Reglamento de la Asamblea Constituyente, de 1978. En efecto el artículo 4° de ésta, estableció:

“La Asamblea Constituyente funcionará regularmente en el Palacio Legislativo y si el Plenario lo acuerda podrá sesionar en cualquier lugar de la República, el cual comprende las 200 millas de su mar territorial”.

Deberemos esperar el término de este interesante debate para que el Presidente del Perú decida, en definitiva, el curso que este país seguirá respecto a la Convención sobre el Derecho del Mar.

Pese a la actitud renuente de Ecuador y Perú para suscribir la Convención, los delegados de ambos países han manifestado su complacencia ante el hecho de que los esfuerzos desarrollados por sus respectivos

inequívocamente las disposiciones correspondientes de la Parte V como aplicables a tales especies ya que, sostiene, que es obvio que no existe diferencia alguna en cuanto al contenido y alcance de los derechos soberanos que el Estado ribereño ejerce sobre todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, cualesquiera sean sus hábitos, existentes en las aguas, el lecho y subsuelo del mar hasta una distancia de 200 millas.

²³ Perú aprobó la Convención, pero no la firmó. Suscribió sí el Acta Final de la Conferencia.

estados han sido recogidos, en gran parte, por el texto aprobado por las Naciones Unidas.

Es así que el delegado del Ecuador, al suscribir el Acta Final de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, declaró:

“El reconocimiento (en la Convención) de los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos sobre todos los recursos vivos y no vivos contenidos en los mares adyacentes de hasta 200 millas y sus respectivos fondos marinos, es una conquista en favor de los Estados ribereños, que se inicia con la Declaración de Santiago, de 1952...”²⁴.

Por su parte, el Delegado del Perú expresó: “Nadie que haya asistido a la Conferencia puede ignorar cuál ha sido la participación del Perú en ese largo y difícil proceso, ni en qué medida ha contribuido a la adopción de las dos innovaciones más importantes: de un lado, el reconocimiento de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño para la administración de sus recursos naturales y la protección de otros intereses conexos, hasta el límite de las 200 millas; y, del otro lado, el establecimiento de una autoridad internacional que regulará la explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad”²⁵.

Asimismo, el Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en la declaración formulada en la ceremonia de la suscripción de la Convención, manifestó: “Anota con satisfacción que los principios básicos de la Declaración de Santiago han sido recogidos y desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en concordancia con la declaración de los Gobiernos del Sistema del Pacífico Sur sobre su “obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de su subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico” y de su deber de “cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos”²⁶.

Por último, se podría hacer referencia a una cita que da respuesta a las inquietudes que pueden formularse sobre si la Convención resguarda o no suficientemente los intereses de los países del Sistema del Pacífico Sur:

“Cualquier tratado que puede obtener la aceptación masiva de la comunidad internacional, forzosamente tendrá que compartir costos al igual que beneficios. Su medida no consiste en determinar si éste es tan bueno como la constitución para el espacio oceánico que habríamos escrito si

²⁴ Boletín de prensa de 8 de diciembre de 1982, Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

²⁵ Intervención en la Sesión de Clausura de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 6 de diciembre de 1982.

²⁶ Declaración del Secretario General de la CPPS. Montego Bay, Jamaica, 1982.

fuéramos responsables exclusivos de la redacción de sus términos. Su medida es si sirve a nuestros intereses tan bien o mejor de lo que se verían servidos en un mundo sin tratado”²⁷,

²⁷ RALPH RICHARDSON, hasta 1980 representante Especial del Presidente de los Estados Unidos para la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Citado por Alvaro de Soto en “Los Fondos Marinos en la negociación global en el Derecho del Mar”. *Revista peruana de Derecho Internacional*, N° 80, abril-junio de 1980, pág. 134.